



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicación	68081-31-05-002-2021-00050-00
Demandante	EBEL DÍAZ GUTIERREZ
Demandado	RAMIRO SAAVEDRA COMBITA

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por EBEL DÍAZ GUTIERREZ contra RAMIRO SAAVEDRA COMBITA.

Como primera medida téngase a los abogados JAIME OSPITIA VALENCIA identificado con C.C. 16.360.560 y T.P. 345.313 del C.S. de la J. y GIOVANNY REYES SILVA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 5.653.633 y portador de la T.P. 257.700 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y suplente del demandante EBEL DÍAZ GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Previo a estudiar el contenido de la presente demanda, se considera necesario señalar que el artículo 5 del CPTSS dispone que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Del examen del libelo genitor en el hecho primero la accionante indicó que prestó sus servicios a favor del demandado RAMIRO SAAVEDRA COMBITA en el municipio de Puerto Wilches, el cual corresponde al Circuito de Barrancabermeja por lo que el Despacho es competente para conocer del proceso.

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión:

Proceso           Ordinario Laboral  
Radicación       68081-31-05-002-2021-00050-00  
Demandante      EBEL DÍAZ GUTIERREZ  
Demandado       RAMIRO SAAVEDRA COMBITA

- **DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, prevén que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; así como los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Revisando estos aspectos dentro de la demanda de la referencia ha evidenciado el Despacho los siguientes hallazgos:

Frente a los *HECHOS* observa el Juzgado que el contenido en el ordinal SEXTO debe ser replanteado, al tener una redacción confusa al contener multiplicidad de elementos que no pueden ser fácilmente respondidas por el pretendido demandado, en consecuencia se requiere al apoderado judicial de la demandante para que proceda a desglosarlo.

Así mismo se le requiere que examine la parte final del mismo ordinal, habida cuenta que la parte final no corresponde a una circunstancia fáctica sino la formulación de una declaración de la demanda. Además, se le advierte que si lo pretendido es narrar la prestación de servicios personales en jornada suplementaria deberá narrarlo separadamente dentro de este acápite.

En lo que concierne a los ordinales OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO SEGUNDO se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que los modifique en su redacción teniendo en cuenta que contiene hechos y pretensiones.

El hecho DÉCIMO CUARTO contiene una narración de multiplicidad de situaciones que deben ser esbozadas separadamente, indicando las fechas de cada una de dichas atenciones médicas, así como las personas e instituciones involucradas.

Por su parte el hecho DÉCIMO SEXTO debe ser modificado en su redacción, en primera medida porque es confusa, en segundo lugar porque contiene múltiples situaciones tales como la fecha de extinción del ligamen, la falta de justa causa en el despido, la condición de debilidad manifiesta del hoy demandante, las cuales

Proceso           Ordinario Laboral  
Radicación       68081-31-05-002-2021-00050-00  
Demandante      EBEL DÍAZ GUTIERREZ  
Demandado       RAMIRO SAAVEDRA COMBITA

deben ser expuestas de manera precisa, puntual y concreta de manera que al momento de la contestación pueda referirse el demandado sobre si son o no ciertas.

Así mismo, este hecho debe ser depurado en tanto contiene conclusiones del apoderado judicial del demandante en relación con la vinculación laboral del actor, y que no corresponden a situaciones fácticas propia de este acápite.

El hecho DÉCIMO NOVENO debe ser modificado en su redacción dado que contiene además de una narración fáctica frente a una actuación del demandado RAMIRO SAAVEDRA COMBITA, también contiene una pretensión frente al empleador de asumir las presuntas consecuencias económicas de los tratamientos médicos (sin especificar cuáles), aspecto que no debe estar contenido dentro de este acápite sino dentro de las pretensiones.

El hecho VIGÉSIMO no es concreto en la manifestación que se encuentra formulando, dado que contiene una manifestación abstracta sin fechas ni nombres. Igualmente la parte final contiene una pretensión, circunstancia que no es de recibo por lo que deberá modificarse su redacción.

Frente a las pretensiones, encuentra el Juzgado en el ordinal SEGUNDO del acápite "Pretensiones declarativas" contiene multiplicidad de elementos tales como los extremos temporales, la circunstancia del despido sin justa causa, la labor desempeñada. En consecuencia se requiere al apoderado judicial de la demandante para que proceda a desglosar cada una de estas declaraciones.

Se requiere aclarar el contenido del ordinal DÉCIMO QUINTO de dicho acápite, teniendo en cuenta que se reclama la solidaridad patronal frente al presunto accidente de trabajo sufrido por el aquí demandante, no obstante no es claro para el Juzgado respecto de quien se depreca dicha solidaridad dado que el presente proceso solo contiene un demandado.

Ahora si lo reclamado a través de esta pretensión es el reconocimiento de suma de dinero por concepto de diligencias médicas, traslados intermunicipales y demás, deberá señalarlo puntualmente y expresar el monto peticionado por cada concepto.

Proceso           Ordinario Laboral  
Radicación       68081-31-05-002-2021-00050-00  
Demandante      EBEL DÍAZ GUTIERREZ  
Demandado       RAMIRO SAAVEDRA COMBITA

Frente al ordinal DÉCIMO QUINTO se requiere para que lo formule como una pretensión concreta, pues conforme se encuentra redactado carece de precisión y claridad.

En cuanto a la petición (declarativa) DÉCIMO OCTAVA y la pretensiones (condenatoria) DECIMO TERCERA se le exhorta al vocero judicial del demandante para que la elimine o modifique, teniendo en cuenta que la pasiva se encuentra compuesta en el presente asunto únicamente por RAMIRO SAAVEDRA COMBITA, quien no tiene las calidades de alguna entidad del sistema de seguridad social en riesgos laborales.

La pretensión condenatoria contenida en el ordinal NOVENO deberá ser aclarada, en el entendido de informar la fecha para la cual el actor gozaba de la presunta estabilidad laboral reforzada, es decir, si para la fecha del despido o con posterioridad a este.

- **DE LOS ANEXOS**

El numeral 2º del artículo 26 del CPTSS señala que la demanda deberá ir acompañada –entre otros documentos-, de las pruebas documentales y las anticipadas se encuentren en poder del demandante.

En el presente evento se tiene que la parte demandante refiere dentro del numeral 3 del acápite de PRUEBAS, que acompañando el libelo genitor se anexan evidencias médicas.

Sin embargo revisado el expediente digital, encuentra el Juzgado que dichos documentos no fueron incorporados al proceso por lo que se requiere al vocero judicial del demandante para que proceda a arrimarlos dentro del término concedido por el Despacho.

Así mismo que si las pruebas que refiere como evidencias médicas se componente de varios documentos, proceda a relacionarlos e identificarlos separadamente indicando el número de folios que contienen.

Proceso           Ordinario Laboral  
Radicación       68081-31-05-002-2021-00050-00  
Demandante      EBEL DÍAZ GUTIERREZ  
Demandado       RAMIRO SAAVEDRA COMBITA

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020**

Por último encuentra el Juzgado que tampoco se cumplió con los requisitos previstos en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el cual al momento de presentar la demanda, simultáneamente debe enviarse esta y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, junto con el correo electrónico para notificaciones judiciales; requisito que se echa de menos dentro del expediente y que da lugar a su inadmisión.

Además el inciso segundo del artículo 8º dispone que la parte interesada deberá manifestar la forma como obtuvo la dirección electrónica del pretendido demandado RAMIRO SAAVEDRA COMBITA, allegando las evidencias correspondientes.

En el caso bajo examen, encuentra el Juzgado que si bien dentro del acápite de notificaciones se indica como dirección electrónica del demandado RAMIRO SAAVEDRA COMBITA el correo [kelycatalina82@gmail.com](mailto:kelycatalina82@gmail.com); no lo es menos que la parte actora no informó la manera como obtuvo dicha dirección, ni tampoco dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor al pretendido demandado SAAVEDRA COMBITA.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo al accionado en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Proceso           Ordinario Laboral  
Radicación       68081-31-05-002-2021-00050-00  
Demandante      EBEL DÍAZ GUTIERREZ  
Demandado       RAMIRO SAAVEDRA COMBITA

Por Secretaría compártase con los apoderados judiciales del demandante acceso al expediente digital contentivo del presente diligenciamiento, el cual reposa en la plataforma ONE DRIVE del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA promovida por EBEL DÍAZ GUTIERREZ contra RAMIRO SAAVEDRA COMBITA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JAIME OSPITIA VALENCIA identificado con C.C. 16.360.560 y T.P. 345.313 del C.S. de la J. y GIOVANNY REYES SILVA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 5.653.633 y portador de la T.P. 257.700 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y suplente del demandante EBEL DÍAZ GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se

Proceso           Ordinario Laboral  
Radicación       68081-31-05-002-2021-00050-00  
Demandante      EBEL DÍAZ GUTIERREZ  
Demandado       RAMIRO SAAVEDRA COMBITA

les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO.- Por Secretaría compártase el acceso a los apoderados judiciales de la parte actora-a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 034** de fecha **24 de junio de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**25f32eee8bded80c5f6fb53ebaff1cdea3984013ca4c87f68c86218cb6b29049**

Documento generado en 23/06/2021 08:51:29 p. m.

Proceso           Ordinario Laboral  
Radicación       68081-31-05-002-2021-00050-00  
Demandante      EBEL DÍAZ GUTIERREZ  
Demandado       RAMIRO SAAVEDRA COMBITA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**